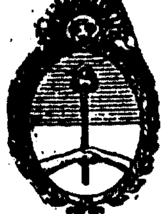


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1

Buenos Aires, viernes 28 de febrero de 1975

NUMERO 23.106

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1650

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4960

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
T. E. 812-1830

Reclamo de ejemplares Campichuelo 553 de 10 a 17

$ 1,50

SUMARIO

ACLARACION

Sumario Numérico

Se hace saber que en la edición del Boletín Oficial del día 21|2|75, se publicó con error el año de la Resolución 247, correspondiéndole 1974 en lugar de 1975; asimismo en la edición del día 25|2|75 se insertó el Decreto 2.183 con fecha 30|12|75, siendo la misma 30|12|74, y la Resolución 503 con fecha 15|11|75, en lugar de 15|11|74.

Sumario Numérico:

Arancel para los distintos servicios que presta la

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado siete pesos ($ 7.—) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.—) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.—).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.—).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.—).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Separatas: tres pesos ($ 3.—) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES: Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.—).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.—).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





DECRETOS

FUERZAS DE SEGURIDAD

Policía Federal.

Fecha a partir de la cual deben reconocerse determinadas promociones.

DECRETO
Nº 443

Bs. As., 24|2|75

VISTO los expedientes números 414|73, 258.308|73 y 305.892|73, todos del registro de la Policía Federal, en los que se solicita aclaración con respecto al momento en que deben considerarse los ascensos dispuestos a favor de los peticionantes, y
CONSIDERANDO:
Que las reparaciones concedidas por la Ley número 20.508 y sus Decretos reglamentarios Nros. 1.747|73 y 1.118|74 deben ser consideradas al 27 de mayo de 1973, fecha de la sanción de aquella normal legal, a los efectos de integrar la intención reparadora que justifica los ascensos otorgados.
Por ello, atento lo dictaminado en cada caso por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior y lo propuesto por el señor Ministro de ese Deparamento de Estado,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aclárase que las promociones dispuestas en el artículo 2º del Decreto número 348, del 31 de julio de 1974 y en los artículos 1º de los Decretos números 525 y 529, del 13 de agosto de 1974, deben reconocerse a partir del 27 de mayo de 1973, fecha de la sanción y promulgación de la Ley número 20.508.
Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.

Policía Federal.

Se agrega un párrafo al Art. 233 de la Reglamentación de la Ley Orgánica.

DECRETO
Nº 440

Bs. As., 24|2|75

VISTO el Expediente número 267.286|1|74 en el cual la Policía Federal propone la incorporación de un párrafo al artículo 233 de la Reglamentación de su Ley Orgánica (Decreto número 6.580|58), y
CONSIDERANDO:
Que la iniciativa tiende a regular los efectos que en el orden orden administrativo y disciplinario produce la concreción de matrimonios entre personal policial superior y subalterno, sin intentar coartar, bajo ningún aspecto, el íntimo y esencial derecho que tiene toda persona de elegir a quien, por afinidad de sentimientos, considera indicado para integrar una de las células básicas de la sociedad.
Que a tal efecto resulta conveniente dictar normas que eviten la producción de situaciones que puedan incidir desfavorablemente sobre la armonía, comprensión y afecto que resultan indispensables para la permanente afirmación del sagrado vínculo matrimonial.
Que en tal inteligencia, se estima pertinente sustraer a uno de los cónyuges del régimen derivado del estado policial, sin que por ello se perjudiquen ni laboral ni económicamente.
Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Agregar al artículo 233 de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía Federal (Decreto número 6.580|58) el siguiente párrafo:
"Art. 233. — ...
En caso que el matrimonio se celebre entre personal superior y subalterno, este último pasará a revistar en uno de los escalafones establecidos por el artículo 5º del Estatuto del Personal Civil de la Policía Federal (Decreto-Ley 6.581|58), teniendo en cuenta el que más se adecue a sus condiciones, en un cargo cuya remuneración no resulte inferior a la que percibía como personal subalterno en el momento de la transferencia. Dicho personal será incorporado al escalafón respectivo a continuación del último de los integrantes de su mismo cargo."
Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Junta Nacional de Carnes.

Se le transfieren funciones en lo que se refiere a la administración y liquidación de determinadas empresas frigoríficas administradas por el Estado.

DECRETO
Nº 403

Bs. As., 24|2|75

VISTOS los decretos Nros. 8.590|72 y 1.283|74, en lo que se refiere a las empresas frigoríficas administradas por el Estado, el Decreto Nº 1.768|74, que creó la Comisión de Control y Adecuación de las administraciones de la Corporación Argentina de Productores de Carnes, de la Compañía Swift de La Plata Sociedad Anónima Frigorífica, y de Frigoríficos Argentinos Sociedad Anónima y la Ley Nº 20.755, por la que se reintegran al Estado los bienes del Frigorífico "Lisandro de la Torre", y
CONSIDERANDO:
Que es necesario adoptar disposiciones encaminadas al logro de una mejor conducción empresaria de los establecimientos precedentemente mencionados, que permitan su mayor armonización con la política que el Estado Nacional establezca en materia de ganados y carnes, a la vez que asegure la continuidad de la explotación y el mantenimiento de la fuente de trabajo respectiva;
Que a esos fines resulta apropiado transferir las funciones y facultades emergentes de los decretos precitados a la Junta Nacional de Carnes de la República Argentina, habida cuenta de su carácter de órgano ejecutor de la política que el Gobierno dicte en la materia y las funciones asignadas a dicho ente por el artículo 4º de la Ley 20.535;
Que es necesario normalizar con urgencia la situación jurídico-institucional de dichas empresas en forma de asegurar su más eficiente y económico desenvolvimiento;
Por ello, de conformidad con lo establecido en las Leyes Nros. 20.535 y 20.755,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérense a la Junta Nacional de Carnes de la República Argentina las funciones asignadas a la Comisión Interministerial Ley Nº 18.832 por el Decreto Nº 8.590|72 y normas complementarias, en lo que se refiere a la administración y liquidación por el Estado de la Compañía Swift de La Plata, Sociedad Anónima Frigorífica y a Frigoríficos Argentinos Sociedad Anónima.
Art. 2º — Disuélvese la Comisión de Control y Adecuación creada por Decreto 1.768|74, y transfiérense sus funciones a la Junta Nacional de Carnes de la República Argentina.
Asimismo, inclúyese en el régimen de adecuación y control creado por el citado decreto al frigorífico "Lisandro de la Torre", sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 20.755.
Art. 3º — La vigencia del presente decreto comenzará a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.
Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.
Ricardo Otero.
José López Rega.

Administración Nacional de Aduanas.

Desígnase Subadministrador.

DECRETO
Nº 402

Bs. As., 24|2|75

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subadministrador de la Administración Nacional de Aduanas al señor don Abel Constantino Menéndez (M. I. 381.768).
Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.



RESOLUCIONES

Ministerio de Trabajo

GRAN PARITARIA NACIONAL

Representantes del Ministerio de Trabajo.

RESOLUCION
Nº 69

Bs. As., 21|2|75

VISTO el Decreto Nº 391 de fecha 20 de febrero del corriente año, mediante el cual se convoca a la Gran Paritaria Nacional, de acuerdo a los fines previstos en el Acta de Compromiso Nacional del 8 de julio de 1973, y lo dispuesto por el artículo 2º de la citada norma legal.
Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase, en representación de este Departamento de Estado y a los fines indicados en el artículo 2º del Decreto Nº 391|75, a los señores D. Bertoldo Francisco Miodownik (Cédula de Identidad de la Policía Federal número 1.977.452), Subsecretario de Coordinación y Planeamiento; D. Luis José Rams (Cédula de Identidad de la Policía Federal Nº 2.294.120), Director Nacional de Relaciones del Trabajo; D. Jorge Alberto Jasid (Cédula de Identidad de la Policía Federal Nº 1.681.645), Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo, y D. José Antonio Centoia (Cédula de Identidad de la Policía Federal Nº 1.972.931); Coordinador General de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar.

Otero.

Junta Nacional de Carnes

MULTAS

Impónese una multa y se cancela inscripción.

RESOLUCION
Nº 269

Bs. As., 28|2|73

VISTO lo aconsejado por la Comisión de Interpretación e Infracciones a las Leyes Ganaderas en el Expediente Nº 15.349|72, y
CONSIDERANDO:
Que por cédula de fecha 3 de octubre de 1972 se notificó a la firma Los Hermanos S.C.A., quien opera como "matarife abastecedor", infracción al artículo 15, inciso c) del Decreto-Ley 8.509|56, por no haber facilitado sus libros de comercio a efectos de la pertinente verificación;
Que a los autos no se han aportado pruebas que permitan eximir de responsabilidad a la inculpada, por lo que procede sancionarla de conformidad con lo establecido por el artículo 22 del Decreto-Ley 8.509|56, modificado por la Ley 19.441;
Que la gravedad de la irregularidad en que se halla incursa totalmente injustificable en una firma que opera en la Ciudad de Buenos Aires, con una faena mensual de mil setecientos doce vacunos —setiembre de 1972— determina la necesidad de reprimirla con severidad;
Que al estimar la sanción a imponer, cabe también tener presente que por haber incurrido en anteriores infracciones, ya ha sido multada por Resoluciones J-563|72, J-580|72 y J-643|1972;
Por ello, atento lo informado por las Oficinas Técnicas,

LA JUNTA NACIONAL DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Imponer una multa de Cincuenta mil pesos ($ 50.000) a la firma Los Hermanos S.C.A. y cancelarle la inscripción que posee en el carácter de Matarife-Abastecedor en los registros de este Organismo, por la transgresión en que ha incurrido al artículo 15, inciso c) del Decreto-Ley 8.509|56.
Art. 2º — Intimarle el depósito del referido importe en el Banco de la Nación Argentina, dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la notificación respectiva, a la orden de la Junta Nacional de Carnes, Decreto-Ley 8.509|56, debiendo presentar dentro de las Cuarenta y ocho (48) horas de efectuado el ingreso la documentación que compruebe fehacientemente el pago.
Art. 3º — Pase a la Gerencia de Inspección General de Operaciones de Empresas, para que tome conocimiento y demás efectos.

Luis Perazzo, presidente.

Superintendencia de Seguros

SEGUROS

Seguro Colectivo de Vida Obligatorio.

Modificación parcial de la Resolución 11.945 en lo que respecta a plazos y pagos en casos de ausencia de beneficiarios designados.

RESOLUCION
Nº 12.097

Bs. As., 20|2|75

VISTO la Resolución Nº 11.945 de este Organismo, que reglamentó la aplicación del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio instituido por la Actualización del Acta de Compromiso Nacional;
Lo dictaminado por la Comisión Consultiva sobre el Seguro Colectivo de Vida Obligatorio,
CONSIDERANDO:
Que la implementación en todo el territorio de la República del sistema que se trata no puede efectuarse súbitamente, pese a que ya se ha cubierto a un importante sector de trabajadores en relación de dependencia;
Que a ello debe agregarse que el respectivo anteproyecto de ley, elevado oportunamente por la Superintendencia de Seguros, no podrá ser considerado por el Poder Legislativo sino en las sesiones ordinarias de este año;
Que la experiencia recogida en las semanas que lleva en aplicación la Resolución Nº 11.945, de acuerdo a las exposiciones efectuadas en la Comisión Consultiva pertinente, señalan la conveniencia de efectuar algunos ajustes a la misma, a los fines exclusivos de perfeccionar el sistema del seguro obligatorio;
Que uno de dichos ajustes consiste en ampliar el plazo que se otorga para tomar el seguro sin período de carencia, a los efectos de permitir la más amplia y debida difusión de este beneficio social en todo el país.
Que asimismo, y en razón de no poder ser sancionado el correspondiente anteproyecto de ley en un plazo perentorio, resulta de utilidad, con el objeto de agilizar la aplicación del seguro y evitar innecesarios trámites y demoras a quienes son acreedores de las respectivas indemnizaciones, disponer que los pagos por siniestros en los casos de ausencia de beneficiarios designados los efectúen en forma directa las entidades aseguradoras contratantes;
Por ello

El Superintendente de Seguros
Resuelve:

Artículo 1º — Sustitúyese el último párrafo del Artículo 12º de la Resolución Nº 11.945 por el siguiente:
"A partir del momento de disponer de la documentación indicada, el asegurador tendrá 15 días corridos para efectuar el pago a los beneficiarios; en caso de no estar éstos designados abonará la indemnización en la forma establecida por el artículo Nº 145 del Decreto-Ley número 17.418|67."
Art. 2º — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 14º de la Resolución Nº 11.945 por el siguiente:
"El tomador del seguro que antes del 31 de marzo de 1975 no haya cubierto su personal a partir del 1º de noviembre de 1974, tendrá en su seguro un período de carencia de 30 días corridos a partir de la fecha de su contratación, sin perjuicio de la responsabilidad directa que establece el artículo 30 del Decreto Nº 1.567|74 y de las sanciones de que sea pasible. En todos los casos de contrataciones previas al 31 de marzo de 1975 la prima se debe desde el 1º de noviembre de 1974."
Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Miguel A. Peláez.

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto número 659|1947).

ABASTECIMIENTO

Secretaría de Comercio

Precios máximos de venta para diversos productos alimenticios.

RESOLUCION
Nº 1.947

Bs. As., 19|2|75

VISTO los Expedientes Nros. 312.181|74 y 312.661|74 del registro de esta Secretaría de Estado, y
CONSIDERANDO:
Que de los estudios realizados surge la necesidad de ajustar a niveles los precios máximos de venta establecidos por la Resolución Nº 8.151|74 S. E. C. para diferentes tipos de fideos secos, teniendo en cuenta los mayores costos de producción y venta.
Que la medida que se adopta ha sido aconsejada por la Comisión Nacional de Precios, Ingresos y Nivel de Vida.
Por ello, en uso de las facultades conferidas por Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69|74 y 717|74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º. — Fíjanse a partir del día 25 de febrero de 1975, con carácter de uniformes en todo el país, los precios máximos de venta que se indican en la lista anexa que forma parte de la presente resolución.

2º. — Los fabricantes y fraccionadores deberán marcar en cada envase el precio de venta al público en forma legible e indeleble, quedando prohibida la remarcación de los mismos en cualquier etapa de comercialización.

3º. — Las infracciones a la presente resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

4º. — Regístrese comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

LISTA ANEXA A LA RESOLUCION Nº 1.947

	PRECIOS MAXIMOS Al Minorista $	Al Público $
Fideos de Harina de Trigo Tipo "000"		
a) en envase de 400 gr. c|u	1,90	2,15
b) en envase de 1 kg. c|u	4,48	5,20
c) en envase de 5 y 10 kg., el kg	3,98	4,55
Fideos Semolados		
a) en envase de 400 gr. c|u	2,53	2,95
b) en envase de 1 kg. c|u	4,55	5,25
c) en envase de 5 y 10 kg., el kg	4,06	4,70
Fideos puros de sémola		
a) en envase de 400 gr., c|u	2,65	3,00
b) en envase de 1 kg., c|u	4,80	5,55
c) en envase de 5 y 10 kg., el kg	4,31	4,95
Fideos especiales semolados y|o sémola (1)		
en estuche|celofán, de 400 gr., c|u	2,93	3,35
(1) Comprende las siguientes especialidades: Cabello de ángel, cintas argentinas, nidos, fideos con semolín y leche, variedades laminados tipo casero y variedades en estuche.		
Fideos con huevo y|o verdura y|u hortalizas		
a) en estuche celofán de 400 gr., c|u	3,71	4,25
b) canelones, lasagnas y fusillis, en estuche celofán de 400 gr., c|u	3,71	4,25

RESOLUCION
Nº 1.948

Bs. As., 19|2|75

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69|74 y 717|74, y
CONSIDERANDO:
Que del análisis efectuado, surge la necesidad de modificar los precios máximos en vigencia para la venta de harina con y sin leudante, envasada en paquetes, teniendo en cuenta los mayores costos de fraccionamiento y distribución.
Por ello, atento a lo aconsejado por la Comisión Nacional de Precios, Ingresos y Nivel de Vida,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º. — Fíjase con carácter nacional para la harina de trigo común tipo "000" y para la harina con leudante, en paquetes de un kilogramo, los siguientes precios máximos en cada una de las zonas que se indican a continuación:

	Al Minorista "000" $	Al Minorista C|leudante $	Al Público, en mostrador y al contado "000" $	Al Público, en mostrador y al contado C|leudante $
ZONA I				
Capital Federal y Gran Buenos Aires	1,49	2,18	1,70	2,50
ZONA II				
Corrientes, Misiones, Chaco, Formosa, Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero	1,61	2,30	1,85	2,65
ZONA III				
Córdoba, Santa Fe y San Luis	1,48	2,17	1,70	2,50
ZONA IV				
Mendoza, San Juan y Entre Ríos	1,56	2,26	1,80	2,60
ZONA V				
Resto de la provincia de Buenos Aires y La Pampa	1,48	2,17	1,70	2,50
ZONA VI				
Patagonia (Santa Cruz, Chubut y Tierra del Fuego)	2,04	2,74	2,35	3,15
ZONA VII				
Río Negro y Neuquén	1,69	2,39	1,95	2,75
ZONA VIII				
Catamarca y La Rioja	1,55	2,24	1,80	2,58

2º. — La presente resolución regirá a partir del día 25 de febrero de 1975.

3º. — Las infracciones a la presente resolución así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

4º. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

RESOLUCION
Nº 1.949

Bs. As., 20|2|75

VISTO lo propuesto por la Junta Nacional de Carnes en el Expediente Nº 3.003|75 del registro de esta Secretaría de Estado, y
CONSIDERANDO:
Que corresponde reconocer mayores costos de producción de la industria pesquera, para alentar su desarrollo y continuar el abastecimiento regular del mercado interno.
Que ello es tanto más necesario ante la proximidad de la Semana Santa.
Que es indispensable para todo lo antedicho, actualizar los precios y márgenes de comercialización establecidos por la Resolución Nº 8.474|74 S. E. C. del 22 de mayo de 1974.
Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69|74 y 717|74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º. — Fíjanse para el filet de merluza, en planta de origen, al mayorista, los siguientes precios máximos de venta por kilogramo:

Estirado	$ 7,30
En paquetes	„ 7,80

2º. — Fíjanse para la Capital Federal y los partidos de Avellaneda, Almirante Brown, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General San Martín, General Sarmiento, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Tres de Febrero, Tigre, Vicente López, La Plata, Berisso y Ensenada de la Provincia de Buenos Aires los siguientes precios máximos para la venta de filet de merluza:

	Estirado $	En paquetes $
Al mayorista, en centro mayorista el kg. a razón de	7,50	8,—
Del mayorista al minorista, en centro mayorista, el kg. a razón de	7,88	8,38
Del mayorista al minorista, puesto el producto en local del comprador, el kg. a razón de	8,05	8,55
Al público, en mostrador y al contado, el kg. a razón de	9,90	10,40

3º. — A los efectos previstos por el artículo 3º de la Ley Nº 20.680, las autoridades locales quedan autorizadas para incrementar los precios establecidos por la presente resolución cuando los factores de costo así lo justificaren.

4º. — La presente resolución regirá a partir del día 25 de febrero de 1975.

5º. — Las infracciones a la presente resolución así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

6º. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

Ministerio de Economía

IMPORTACION

Cemento puzolánico. Suspensión transitoria de derechos.

RESOLUCION
Nº 278

Bs. As., 24|2|75

VISTO las dificultades de abastecimiento de cementos hidráulicos, y
CONSIDERANDO:
Que resulta conveniente extender en la presente coyuntura al cemento puzolánico, el mismo tratamiento arancelario que goza el cemento portland (Nabalalc 25.23.0.03) proveniente de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.
Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Ley 20.545, y el Decreto Nº 751 del 8 de marzo de 1974,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

1º — Suspéndese hasta el treinta (30) de junio de 1975, la aplicación del derecho de importación del sesenta por ciento (60 %) y el requisito de depósito previo, a las importaciones de cemento puzolánico originario y proveniente de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Nadi 25.23.00.99 - Nabalalc 25.23.0.99), siempre que satisfagan las exigencias establecidas por la Norma Iram 1.651 del 14 de diciembre de 1967, bajo cuyos requisitos serán efectuados los análisis.

2º — La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial.

3º — Regístrese, publíquese, comuníquese a la Administración Nacional de Aduanas, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

Secretaría de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales

Declaraciones Juradas de Necesidades.

Carecerán de validez por los valores no utilizados con posterioridad al 22|2|75 mientras no sean revalidadas.

RESOLUCION
Nº 96

Bs. As., 21|2|75

VISTO la necesidad de reorganizar el sistema de intervención de las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación, y
CONSIDERANDO:
Que muchas declaraciones intervenidas que se encuentran pendientes de utilización total o parcial, deben ser analizadas de acuerdo al nuevo régimen de importación que se instrumente.

EL SECRETARIO DE RELACIONES ECONÓMICAS Y COMERCIALES INTERNACIONALES
RESUELVE:

1º — Las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación intervenidas por la Dirección Nacional de Importación carecerán de validez a partir del día 22 de febrero de 1975 por los valores totales o parciales no utilizados mientras no sean revalidadas, previo estudio, por la Dirección Nacional citada.

2º — Las presentaciones de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación intervenidas que se deseen revalidar, tendrán que responder a las normas en vigor a la fecha de su presentación.

3º — Las presentaciones de reválida de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación así como toda otra nueva Declaración, serán recibidas a partir del martes 4 de marzo de 1975.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Ventura.

Ministerio de Economía

Tarifa suplementaria para mercaderías en tránsito.

RESOLUCION
Nº 244

Bs. As., 18|2|75

VISTO la necesidad de mantener un movimiento fluido de mercaderías en los sectores portuarios, evitando que éstos se conviertan en sectores de almacenaje en detrimento de su condición de lugares de tránsito, y

CONSIDERANDO:

Que a las medidas de carácter operativo adoptadas por las autoridades competentes hay que sumarle una estructura tarifaria que tienda al más rápido retiro de las mercaderías de importación a plaza.

Que la Corporación de Empresas Nacionales apoya la gestión de la Administración General de Puertos.

Por ello, y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase una tarifa suplementaria para las mercaderías de importación del régimen de despacho directo forzoso u optativo que con posterioridad al décimo día de la fecha de entrada del buques transportador ocupen estibas de emergencia, plazoletas temporarias o hangares transitorios de puerto, con cargo al importador o consignatarios de las mismas o sus representantes, de acuerdo a los valores que se consignan seguidamente:

— Desde los once (11) días hasta los veinte (20), $ 5,00 (cinco pesos) por tonelada día.
— Desde los veintiún (21) días hasta los treinta (30), $ 20.— (veinte pesos) por tonelada|día.
— Desde los treinta y un (31) días en adelante, $ 50.— (cincuenta pesos) por tonelada día.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de los diez (10) días hábiles de la fecha, siendo aplicable inclusive a las mercaderías que se encuentren en puerto.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y vuelva a la Corporación de Empresas Nacionales a sus efectos.

Gómez Morales.

Administración Nacional de Aduanas

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 823

Bs. As., 21|3|74

Expediente Nº 445.045 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Jorge Giacchino, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña muestra y literatura, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición 29.16.04.90— describe como: Fenoprofeno cálcico; y

CONSIDERANDO:

Que el protocolo de análisis Nº 02469, efectuado por la División Examen Técnico de Mercaderías, el producto en cuestión resulta ser un polvo blanco poco soluble en agua, insoluble en cloroformo, soluble en metanol, concluyendo —de acuerdo a espectogramas infrarrojo Nº 1.011 y ultravioleta Nº 51— que se trata de Fenoprofeno cálcico;

Que estudiada la estructura química del producto, el mismo responde a la denominación de sal cálcica del ácido 2-(3 fenoxifenil) propiónico;

Que bajo el aspecto clasificatorio se presentan dos funciones definidas: una, del tipo éter óxido aromático y otra, ácido aromático en forma de sal cálcica; y tratándose de un compuesto orgánico de composición química definitiva, que cumple con la nota legal 1 a) del Capítulo 29, su clasificación deberá efectuarse con sujeción al texto de la nota legal 3, vale decir, en la posición más avanzada por orden de numeración en el capítulo, o sea por el ácido;

Que como ácido con función oxigenada es clasificable en la partida 29.16, que menciona a los "ácidos alcoholes, ácidos aldehidos, ácidos cetonas, ácidos fenoles, y otros ácidos de funciones oxigenadas similares o complejas y sus derivados, etc;

Que a nivel de NADI, ese compuesto con función ácido-éter como sal cálcica, al no figurar en otras subpartidas, debe incluirse en la 29.16.04, que menciona a "los demás ácidos de funciones oxigenadas simples y complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y mixtos" y dentro de ella, por carecer de ítem específico, en la posición arancelaria 29.16.04.90, comprensiva de "demás ácidos de funciones oxigenadas simples o complejas, sus sales y sus ésteres";

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición arancelaria NADI 29.16.04.90, a la siguiente mercadería:

Producto en polvo, fenoprofeno cálcico, químicamente "sal cálcica del ácido 2-(3 fenoxifenil) propiónico".

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 824

Bs. As., 21|3|74

Expediente Nº 426.716 de 1973

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual la firma importadora Foxboro Argentina, S. A., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que se acompaña folleto ilustrativo y descriptivo y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición Arancelaria 90.28.03.06— describe como: Aparato transmisor electrónico de presión; y

CONSIDERANDO

Que la mercadería en cuestión, según lo extraído de los antecedentes aportados, al manómetro transmisor electrónico de presión, Serie E 11 G., mide presión manométrica desde vacío hasta 3.000 libras por pulgada cuadrada, en alcances de 7,5 hasta 2.000 p. s. i. es decir 0,53 a 140,6 kg|cm², convirtiendo la magnitud medida en una señal a transmitir de c. c. de 10 a 50 mA. Opcionalmente viene previsto para recibir un milivoltímetro que lo convierte en indicador;

Que en el orden clasificatorio, este tipo de aparato, tiene ubicación dentro de la partida 90.28 de la NAB, máxime cuando las propias Notas Explicativas de tal partida mencionan "Los instrumentos o aparatos de la presente partida utilizarse para medir una magnitud no eléctrica, como por ejemplo, la temperatura en grados centígrados o la intensidad de la luz en unidades lux, para controlar o verificar (por ejemplo, el control o la verificación de fabricaciones mecánicas, piezas trabajadas en máquinas-herramientas, chapas), para regular... etc.";

Que en consecuencia, la mercadería objeto de la presente al no tener en la NADI mención específica a nivel de ítem, procede su clasificación por la Posición Arancelaria 90.28.03.99 Los demás;

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 90.28.03.99 a la siguiente mercadería:

Manómetro transmisor electrónico de presión, serie E 11 G.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 825

Bs. As., 21|3|74

Expediente Nº 429.047 de 1973

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual la firma importadora Acme Agency, S. A. C. I. F., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña muestra y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición arancelaria 49.03.00.00— describe como: Libro para edad preescolar, titulado: Desprende y Arma Tic-Tac-Tic-Tac; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta, observada la muestra adjunta, está compuesta por un libro con tapa, contratapa y seis hojas, de las cuales, cuatro son recortables a los efectos de armar una figura en relación al texto central;

Que la ubicación estimada por el peticionante, correspondiente a la partida 49.03, queda excluida pues incluye a los libros de estampas para niños que contengan ilustraciones o modelos recortables, en tanto que estas partes, no constituyen más que elementos secundarios y no representen más de la mitad de las páginas, incluida, la cubierta, en cuyo supuesto contrario, deben reputarse juguetes;

Que a la luz de las acotaciones precedentes, es evidente que la mercadería cuya clasificación se solicita, está compuesta por elementos recortables preponderantemente y que representan más del cincuenta por ciento del total, por cuanto la hoja central —única con texto— tiene también una parte recortable;

Que en el orden clasificatorio, corresponde su ubicación en el capítulo 97, de la NAB, cuya partida 03, incluye en el acápite 20, entre otras mercaderías, los libros compuestos de figuras para recortar;

Que en mérito a todo lo expuesto, la mercadería objeto de la presente, procede su clasificación por la Posición Arancelaria NADI 97.03.01.01;

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 97.03.01.01 a la siguiente mercadería:

Libro para edad preescolar, compuesto de figuras para recortar, titulado: Desprende y Arma Tic-Tac-Tic-Tac.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.158

Bs. As., 4|4|74

Expediente Nº 430.590 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Foxboro Argentina, S. A., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña folleto ilustrativo, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 90.24.00.01— describe como: "Aparatos transmisores neumáticos de nivel"; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta es un transmisor de flotabilidad neumático, con cabezal giratorio en una caja;

Que el mismo mide nivel de líquido, densidad de líquido o nivel entre líquidos, sintiendo la fuerza de flotación en un desplazador, transmitiendo una señal neumática proporcional;

Que las mediciones de nivel de líquido se obtienen con la variación de su superficie a lo largo del desplazador, efectuándose las mediciones de densidad con el desplazador completamente sumergido;

Que las mediciones de nivel entre dos líquidos se consigue cuando ése nivel entre dos líquidos no miscibles de diferentes pesos específicos varía a lo largo del desplazador;

Que el ingenio en cuestión se encuentra incluido dentro de la NAB en la Partida 90.24 comprensiva de los medidores de nivel de líquidos; y por operar a presiones inferiores a 1 kg|cm², no cuenta con un ítem específico, por lo que su despacho deberá efectuarse con sujeción a la Posición Arancelaria 90.24.00.99 en el concepto de "los demás";

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 90.24.00.99 a la siguiente mercadería:

Transmisor de flotabilidad neumático, serie 17 BC.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.159

Bs. As., 4|4|74

Expediente Nº 430.582 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Foxboro Argentina, S. A., solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta folleto explicativo, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la posición 90.24.00.01— describe como: Transmisores para medición de presión absoluta, series 11 AL, 11 AM y 11 AH; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta, se trata de transmisores neumáticos por celda d|p, para presión absoluta, con alcances desde 0-10 hasta 0-1522 mm. Hg., que transmiten una señal proporcional de 0.2 a 1 kg|cm² en el caso de los series 11 AL y 11 AM y con alcances 0-24,6 kg|cm², en el serie 11 AH con la misma señal de salida;

Que en cuanto a la medición de la magnitud, se efectúa por cápsula diafragma y la barra de fuerza, generando a la salida una presión proporcional a la real detectada, que la transmite al terminal de control o de regulación;

Que los aparatos para medición y control de presión, arancelariamente, son ubicables en la partida 90.24 de la NAB, y a nivel de NADI su despacho corresponde efectuarse por la posición residual 90.24.00.99, por tratarse en definitiva, de aparatos que operan con presiones inferiores a 1 kg|cm²;

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADI 90.24.00.99, a la siguiente mercadería:

Transmisores neumáticos, para medición de presión absoluta.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese

Raúl M. Masotta

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.182

Bs. As., 4|4|74

Expediente Nº 428.513 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Johnson & Johnson de Argentina, S. A. C. I., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable en la NADI a

una mercadería, de la cual se acompaña análisis y literatura, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición 38.19.01.08— describe como: "Almidón modificado que se utiliza como excipiente en la fabricación de especialidades medicinales", denominado comercialmente "STA-RX 1500"; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Protocolo número C 530.510|73 de la Dirección Nacional de Química, se puede determinar que el producto en estudio se presenta en forma de polvo fino, blanco, inodoro, que con agua forma gel, que presenta caracteres de un almidón parcialmente soluble en agua fría, que deja un residuo por incineración del 0,12 g%, pérdida por desecación a 100-105°C de 11,7 g% y solubilidad en agua fría del 9,25 g%;

Que este almidón responde parcialmente a las especificaciones de la Farmacopea Argentina y de los Estados Unidos, excepto la solubilidad en agua, respecto de lo cual la Farmacopea Argentina expresa que el almidón allí codificado es insoluble en agua;

Que en razón de que el interesado expresa que el almidón traído a consulta es un almidón modificado, se solicitó del organismo analizador una ampliación de la pericia que determina lo siguiente:

"La observación microscópica no muestra modificaciones morfológicas de los gránulos, las características de solubilidad no corresponden con las especificadas para el almidón soluble del "A C S Specifications". No es posible determinar el procedimiento a que ha sido sometido el almidón";

Que a los efectos clasificatorios, corresponde mencionar que las Notas Explicativas para la partida 35.05 —que menciona "Dextrinas; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula"—, excluyen en el punto a) "Los almidones y féculas sin transformar"; determinado en el punto 2) de la referida partida, que:

"Los almidones y féculas solubles (amilógenos) se preparan haciendo hervir en agua durante largo tiempo los almidones y féculas o manteniéndolos, también durante bastante tiempo, en contacto con ácidos diluidos y fríos; en cierto modo, constituyen substancias intermedias de la transformación de los almidones y féculas en dextrinas";

Que en resumen, no tratándose de un almidón modificado y sus ésteres, de la posición 38.19.01.08 propuesta por el interesado; ni modificado químicamente (ésteres y éteres del almidón) de la partida 39.06; que no responde a almidones y féculas sin transformar de la partida 11.08; y por su carácter de almidón parcialmente soluble, debe optarse por la partida 35.05 de la NAB;

Que a nivel de NADI su clasificación deberá referirse a la posición arancelaria 35.05.00.02 que menciona a los "Almidones y féculas, solubles";

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADI 35.05.00.02, a la siguiente mercadería:

Producto en polvo fino, blanco, con caracteres de almidón parcialmente soluble en agua, que no muestra modificaciones morfológicas de los gránulos, denominado comercialmente "STA-RX 1500".

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificaciones y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA

Nº 1.183

Bs. As., 4|4|74

Expediente Nº 447.468 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Néstor Adolfo Jaureguy despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a un producto del cual acompaña análisis, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 28.23.00.99— describe como: "Pigmento pardo negrusco"; y

CONSIDERANDO:

Que según Protocolo de análisis número C 529.055 de la Dirección Nacional de Química, se trata de un polvo de color pardo oscuro, constituido por óxido férrico 93,5 % y óxido ferroso 0,9 %, concluyendo que se trata de un pigmento en polvo constituido por óxidos de hierro;

Que el producto en consulta es fundamentalmente un óxido férrico (93,5 por ciento) con óxido ferroso (0,9 %), el resto que se pierde por calcinación (5,5 %), puede interpretarse como agua de hidratación;

Que las Notas Explicativas para la partida 28.23 de la NAB, que incluye a "óxidos e hidróxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural, que contengan en peso 70 % o más de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3, expresan: "Las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural que contengan en peso el 70 % o más de hierro combinado, calorado en Fe_2O_3, corresponden a esta Partida. Teniendo en cuenta esta reserva, la presente partida comprende los óxidos e hidróxidos artificiales, sin mezclar que a continuación se indican: "A) óxido de hierro: "Esencialmente se trata aquí del óxido férrico (Fe_2O_3), obtenido a partir del sulfato ferroso deshidratado o del óxido o del óxido de hierro natural, se presenta en forma de polvo finamente dividido generalmente rojo, aunque también puede ser violeta, amarillo o negro (óxido violeta, amarillo o negro). El óxido férrico constituye un pigmento (minio de hierro, sanguinia, rojo inglés, cólcotar), que si se presenta en estado puro corresponde a esta partida, pero mezclado con arcillas, sulfato cálcico (rojo veneciano), etc., se clasifica en el Capítulo 32";

Que siendo un compuesto de óxido de hierro con predominio fundamental del óxido férrico (Fe_2O_3), 93,5 % y un porcentaje ínfimo de (FeO) óxido ferroso, 0,9 %, sin aparición de otra sustancia, el producto bajo examen, cumple con la Nota Legal 1 a) como compuesto inorgánico de composición definida presentado aisladamente, aunque contenga impurezas y al propio tiempo por tener más del 70 % en peso valorado en (Fe_2O_3) óxido férrico en el compuesto;

Que dentro de la Partida 28.23, que menciona al óxido de hierro en tales condiciones, la NADI, no tiene apertura de subpartida, ni cuenta con un ítem específico que lo comprenda, por lo que el despacho de la mercadería de que se trata, deberá efectuarse con sujeción a la posición arancelaria 28.23.00.99 en el concepto de "los demás";

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 28.23.00.99 a la siguiente mercadería:

Pigmento en polvo conteniendo 93,5 % de óxido férrico (Fe_2O_3) y 0,9 % de óxido ferroso.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA

Nº 1.513

Bs. As., 3|5|74

Expediente Nº 426.776 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la División Importación solicita la intervención de la División Clasificaciones Arancelarias respecto a la clasificación de las mercaderías que la firma Abel Víctor Ares, despachante de aduana, documentó por Despacho Nº 15.532|73: posición arancelaria 29.03.01.99 — 2,6 diterbutil naftalen disulfonato de sodio, y ácido 2,6 diterbutil naftalen disulfónico;

Que la División Examen Técnico de Mercaderías por Protocolos números 01846 y 01847|73, corrobora la composición química de los productos declarados e informando que las mercaderías sometidas a análisis son productos que tienen carácter de tensioactivos iónicos de acuerdo al Index Sisley, circunstancia que determina la presentación de la firma interesada que se manifiesta en desacuerdo; y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de ponderar la presentación efectuada se requirió la opinión de la División Examen Técnico de Mercaderías respecto a la interpretación de la tensioactividad del producto frente a las Normas IRAM, así como también sobre cual es la interpretación a dar a los tensioactivos de la clase I|O del Index Sisley (1949) en casos como el presente;

Que la mencionada División establece que "los productos analizados por protocolos 1846 y 1847 responden al "método de determinación cualitativa de agentes tensioactivos aniónicos, catiónicos y no iónicos no mezclados entre sí" establecido por Norma IRAM 25581" y que "no se optó por ningún método analítico cuantitativo en razón de que la definición de tensioactivos de las Notas Explicativas de la NAB no da cifras límites para diferenciar grados de tensioactividad"; como "tampoco se considerará la búsqueda de métodos que permitan suponer el destino del producto pues la NADI y las normas clasificatorias vigentes no hacen distingos de tales agentes según el uso"; concluyendo, que los productos analizados no están expresamente nominados en el Index Sisley, pero por su composición están comprendidos en la Clase I|O de hidrocarburos aromáticos sulfonados, subclase I|O_2 que comprende a los derivados sulfonados del naftaleno y de sus derivados;

Que, resumiendo, corresponde determinar que el producto mencionado para el Orden I, es la "Sal sódica del ácido 2,6-diterbutil naftalendisulfónico" identificándose con el que se ha declarado, con tensioactividad de acuerdo a Norma IRAM positiva, habiéndose establecido en la parte ampliatoria de la pericia, que el mismo "sin estar expresamente nominado está comprendido entre los hidrocarburos aromáticos sulfonados clase I|O, subclase I|O_2 que comprende a los derivados sulfonados del naftaleno y derivados según el Index des Huiles Sulfonées y Détergents Moderns" de J. P. Sisley, ed. 1949, Tomo I, pág. 103, por ende un tensioactivo del tipo iónico;

Que por otra parte, la pericia analítica para la mercadería del Orden II establece que el producto es el "Acido 2,6 diterbutil naftalen disulfónico", identificándose con el declarado, con tensioactividad positiva de acuerdo a Normas IRAM, que pertenece a la Clase I|O Subclase I|O_2 de los derivados sulfonados del naftaleno del Index de J. P. Sisley, ed. 1949, Tomo I, pág. 103;

Que si bien no deja de reconocerse que estos productos por su grado de elaboración y pureza son utilizables para su uso farmacéutico o en el desarrollo de otros derivados de síntesis para la misma industria, el organismo aduanero —como organismo de interpretación debe ajustarse estrictamente a clasificar de acuerdo a lo que taxativamente expresan los dichos de la NADI;

Que desde el punto de vista clasificatorio en su carácter de derivados sulfonados de hidrocarburos, estos productos encuentran su ubicación en la NAB en la partida 29.03, comprensiva de "Derivados sulfonados, nitrados y nitrosados de los hidrocarburos";

Que a nivel de NADI corresponde la Subpartida 01 y teniendo en cuenta su carácter de tensioactivo, al no hallarse mencionados expresamente en otros ítem específicos, en la posición arancelaria 29.03.01.20 "Derivados sulfonados tensioactivos iónicos y sus sales"; debiéndose interpretar que toda indicación a "Productos tensioactivos debe entenderse referida a la clasificación del Index Sisley", Nota Legal 8 del Capítulo 29;

Que esta Nota Legal de orden nacional, se ha destinado expresamente a reglar sobre la consideración de tensioactivos del Capítulo 29, que son aquellos productos que cumpliendo con la Nota Legal 1 a) y b), de composición química definida presentados aisladamente, sean ubicables en los grupos o clases que menciona el citado Index Sisley;

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADI 29.03.01.20, a las siguientes mercaderías:

2,6 diterbutil naftalen disulfonato de sodio y ácido 2,6 diterbutil naftalen disulfónico, en su carácter de tensioactivos iónicos.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificaciones y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA

Nº 1.515

Bs. As., 3|5|74

Expediente Nº 438.929 de 1973

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual la firma J. Fernández de la Torre, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la que se acompaña fotografía y literatura y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 90.28.03.99— describe como: Aparato eléctrico para control de canaletas trapezoidales en pistones de aleación de aluminio; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en cuestión, de la observación de los antecedentes aportados se deduce que se trata de un dispositivo compuesto por una plataforma giratoria, en la que se ubica la pieza a controlar, sobre esta última distintos brazos accionan tomando contacto directo con los puntos a medir, al rotar la pieza por impulso de la plataforma, los brazos recorren la superficie y al detectar una diferencia con los valores preestablecidos, detienen el proceso;

Que a los efectos clasificatorios, corresponde definir cual es la función principal que realiza el ingenio en tratamiento;

Que a tales efectos y atendiendo a lo ya expuesto, se entiende que tal operación identifica a los aparatos que se mencionan en la partida 90.16 de la NAB, ya que la variante no se detecta por un medio electrónico o eléctrico, sino mecánico, que mueve un interruptor, condición ésta que lo elimina de la partida 90.28 citada por el interesado en su presentación;

Que en consecuencia la mercadería objeto de la presente, procede clasificarla por la Posición Arancelaria NADI 90.16.02.21, que incluye expresamente a los dispositivos de medición simples o múltiples, para la selección, control o medición de piezas;

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 90.16.02.21 a la siguiente mercadería:

Aparato para controlar la ranura trapezoidal en pistones de aleación de aluminio.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificaciones y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
Nº 5.159
ANTACA
Bs. As., 12|12|74

Expediente Nº 423.253 de 1974

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual la firma Industrias grasas y aceites refinados (ICAR) S.A.C.I.F., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña muestra, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición 73.18.02.31— describe como: "Tubo HK-40 de acero inoxidable, fundición centrifugado", y

CONSIDERANDO:

Que de la observación de la muestra adjunta y referencias de la presentación la mercadería en cuestión, consiste en un tubo de acero sin costura, cuyas dimensiones son: diámetro externo 171 mm., diámetro interno 139 mm., espesor 16 mm y largo 3800 mm., siendo su composición: Carbono 0,20 a 0,60 %; Manganeso 2 %; Silicio 3 por ciento; Cromo 24 a 28 por ciento; Níquel 18 a 22 %, Molibdeno 0,50 %;

Que normalmente se definen como acero inoxidable, aquellos que cuentan con un contenido de cromo superior al 11 %, en este caso particular al alto porcentaje de cromo (24 al 28 o|o) se le adicionó un importante contenido de níquel, a los fines de conseguir una mayor resistencia a los ácidos;

Que en el orden clasificatorio este tipo de manufacturas de acero, se incluyen dentro de la partida 73.18 de la NAB, cuyas Notas Explicativas dicen "...Los tubos de hierro o acero se emplean para los usos más diversos: construcciones de oleoductos, tuberías de gas o vapor, tuberías de agua en los inmuebles o en las conducciones eléctricas, fabricación de bicicletas, motocicletas y vehículos automóviles, máquinas, rodamientos a bolas, muebles, coches de niño, etc.";

Que considerando que estas piezas se realizan mediante el proceso de fundido y centrifugado, que permiten la obtención de tubos y caños del tipo "sin soldadura" o "sin costura", tal característica permite su ubicación en la subpartida 73.18.02.00 "tubos y caños sin costura";

Que en definitiva la mercadería del presente, teniendo en cuenta el material empleado (acero inoxidable) y al tipo de tubo de que se trata (sin costura), procede su clasificación en la posición arancelaria NADI 73.18.02.31 "Tubos o caños de acero inoxidable";

Por ello y en virtud de lo establecido en el art. 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 73.18.02.31 a la siguiente mercadería:

Tubo de acero inoxidable, sin costura, mediante proceso de centrifugación, con un porcentaje de cromo del 24 al 28 % y de níquel de 18 al 22 %, denominado comercialmente "Tubo HK 40".

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 5.166
Bs. As., 12|12|74

Expediente Nº 127.265 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Didio Rubén Vigo, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual acompaña folleto y literatura, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 87.01.02.08— describe como: "Tractor semirremolque, marca Ottaga-Yard Comando, modelo 60 T, para trabajo pesado, destinado a remolcar contenedores", y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el folleto y manifestación del recurrente, la mercadería en examen consiste en una unidad tractora para semirremolque, destinada a remolcar contenedores;

Que el mencionado tractor posee un motor diesel con una potencia efectiva aproximada de 225 HP a 2.800 r.p.m. (según opción), cuyo chassis se halla montado sobre seis ruedas, dos delanteras y cuatro traseras, estas últimas en grupo de dos (duales) sobre un mismo eje.

Que dicho ingenio responde a las siguientes características técnicas:

Motor (según opción)	Cummins Modelo V 555	GM Modelo 6V-53	Carterpillar Modelo 1160
Cilindros	V8	6	V-8
Potencia	225 HP a 3300 r.p.m.	216 HP a 2800 r.p.m.	225 HP a 2800 r.p.m.
Diámetro interior	117,47 mm.	98,5 mm.	114,3 mm.
Carrera	104,77 mm.	114,3 mm.	127 mm.
Compresión	17 a 1	21 a 1	
Cupla	204,12 kg. a 1900 r.p.m.	213,89 kg. a 1800 r.p.m.	248,34 kg. a 1400 r.p.m.
Distancia mínima entre ejes	3098,8 mm.		
Largo total	5588 mm.		
Ancho máximo	2416,17 mm.		
Peso	7325 kg.		

Que el citado equipo viene provisto, además, con un dispositivo de acoplamiento (5ta. rueda), con dos cilindros de elevación hidráuticos de doble acción, capacidad de levante 34.000 kg.;

Que en cuanto al chassis del mismo, si bien presenta una estructura apta para soportar grandes esfuerzos de carga, no está diseñado para la adopción de una caja portadora, estando provisto, solamente, de un dispositivo de acoplamiento para semirremolque, lo que le confiere únicamente, la posibilidad de arrastre, excluyéndose su posible uso como vehículo portador;

Que la estructura de gran resistencia que presenta dicho chassis, se debe a que, el semirremolque, posee un solo eje posterior, distribuyéndose el peso de la carga, en su eje trasero y en el tractor, a través del dispositivo de acoplamiento;

Que a los fines clasificatorios y atento las determinaciones expuestas, el vehículo del presente, es ubicable en la Partida 87.01 de la NAB, cuyo texto expresa: "Tractores, incluidos los tractores-tornos"; y a nivel de NADI, no contando con apertura de Item específico, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 87.01.02.08 "Tractores para semirremolque de cuatro ruedas y/o triciclos de más de 130 HP de potencia en la polea", por ser de aplicación la Regla General 5a. de Interpretación, en razón de la función que desempeña y a su potencia mayor de 130 HP;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 87.01.02.08, a la siguiente mercadería:

Tractor para semirremolque, modelo 60 T, montado sobre seis ruedas, cuya potencia efectiva es de 225 HP a 2800 r.p.m., marca Otawa-Yard Comando.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 5.192
Bs. As., 16|12|74

Expediente Nº 416.976 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Antonio Giorgio, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar en la NADI, a una mercadería de la cual adjunta muestra, literatura y análisis, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 39.01.04.19— describe como: Producto denominado comercialmente Polymin SN", y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº C-547.202|74, producido por la Dirección Nacional de Química, el producto en consulta es un líquido viscoso, límpido, de color amarillo claro, inodoro, soluble en agua, insoluble en acetona, éter y cloroformo, con un residuo fijo de 49 por ciento, concluyendo que se trata de una solución acuosa de polietilenimina.

Que el mencionado Organismo analizador, mediante ampliación de análisis Nº C-550.461|74, se expide expresando que: "Según la bibliografía consultada Surface active agents and Deteregnts" Schwartz - Perry - Berch, Vol. II, pág. 169, la muestra no tiene carácter tensioactivo";

Que de acuerdo a la literatura, el producto en examen consiste en una solución acuosa de polietilenimina de alto peso molecular que se utiliza por su reacción con las fibras y con las sustancias mucilaginosas en suspensión o en solución coloidal. Además, une entre sí los trozos de fibras e incorpora simultáneamente los pigmentos a la fibra cambiando la carga. Por dicho motivo, se usa para aumentar la retención de las fibras y productos de carga, en la formación de las hojas, así como para la separación de sustancias sólidas de las aguas residuales, en las máquinas de papel;

Que siendo estructuralmente un alto polímero con caracteres de polietilenimina, mencionado por las Notas Explicativas en el Apartado E) para la Partida 39.01 de la NAB, como "Otros productos de policondensación y poliadición", cuyo punto 5) cita a "Las polietileniminas", es ubicable en dicha Partida;

Que a nivel de NADI, el producto de referencia figura expresamente mencionado en la Subpartida 39.01.04.00, como "Otros productos de policondensación y poliadición", correspondiendo despacharse por la Posición Arancelaria específica 39.01.04.19, que comprende a la "Polietilenimina";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 39.01.04.19, a la siguiente mercadería:

Solución acuosa de polietilenimina, con un residuo fijo de 49 o|o.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.518
Bs. As., 3|4|74

Expediente Nº 450.818 de 1973

VISTO que por expediente del rubro, la firma importadora DAEMSA S. A. C.I.F.I., recurre sobre el criterio emanado del Equipo Técnico de la División Importación, con respecto al Despacho Nº 91.259|73, en que por posición arancelaria 29.18.02.99 se manifiesta —Dinitrato de Isosorbide en lactosa al 60 o|o— y siendo opinión del Equipo Técnico interviniente ubicar a dicho producto en la posición arancelaria NADI 30.03.01.65, y

CONSIDERANDO:

Que el producto en cuestión, Dinitrato de Isosorbide o 1,4; 3,6 - Dianhidro D glucitol dinitrato o dinitrosorbide es un compuesto de uso medicinal como vaso dilatador coronario que posee en su estructura dos grupos "nitro"; no encontrándose referencias en textos como el Index Merck, pág. 593, de que el producto sea un explosivo ni que pueda explotar por percusión, ni lo afirma tampoco la Dirección General de Fabricaciones Militares que expresa en su informe de fs. 5 del presente que "el mismo no es de uso corriente en la industria de explosivos";

Que el hecho que posea dos grupos nitrados hace suponer que está en condiciones de desarrollar por fuerte calor o en determinadas condiciones extremas la expansión de gases propia de los productos de este tipo, sin considerarse explosivo;

Que en el orden clasificatorio el Capítulo 29 de la NAB, de acuerdo a la Nota Legal 1 a), comprende los compuestos químicos orgánicos de composición definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas. La Nota Legal 1 c) admite las demás soluciones de los anteriores párrafos a), b) y c) siempre que estas soluciones constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte, y que el disolvente no haga al producto apto más bien para empleos particulares que para su uso general;

Que en este sentido y entendiendo que el producto consultado mantiene su condición de producto estable en condiciones especiales de envasamiento, sin necesidad de un inerte, descártanse las "razones de seguridad" aducidas, no correspondiendo su ubicación en el Capítulo 29, por tener un agregado del 40 o|o de lactosa, lo que constituye una preformulación con fines de uso en medicina;

Que trayendo a colación el caso de un tetranitrato de pentaeritritol (que es explosivo) diluído en lactosa, en concentración del 20 o|o de droga activa y cuya fotocopia obra a fs. 15|17, del presente, el Director de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, se ha expedido en el sentido de que debe ser ubicado como preformulado por adición de un excipiente inerte lactosa, que hace a su uso particular y no general, por aplicación del texto final de la nota legal 1 e) del capítulo 29, en la partida 30.03, por estimar a la mezcla como resultado de un proceso de manufactura o semimanufactura de un vaso dilatador coronario con lactosa y que la nota 1 a) del Capítulo 30, estipula que la partida 30.03 cubre a los productos constituidos por dos o más componentes que hayan sido mezclados o compuestos conjuntamente, para usos terapéuticos o profilácticos;

Que al mismo tiempo debe tenerse en cuenta que las Notas Explicativas mencionan entre los productos incluidos en la partida 30.03, en su apartado A), punto 2) "Las preparaciones constituidas por la mezcla de un solo producto medicamentoso y de otro que tenga el carácter de excipiente, sustancia de soporte, etc." que se ajusta al caso presente;

Que la NADI, no tiene mención específica para esta preparación en la sub-partida 30.03.01, referida a "medicamentos de uso en medicina y veterinaria", debiéndose por su carácter de tal incluirse en la posición arancelaria 30.03.01.65, que comprende a "Las demás preparaciones a base de quimioterápicos";

Por ello y en virtud de lo establecido en el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posicion Arancelaria 30.03.01.65, a la siguiente mercadería:

Producto constituído por dinitrato de isosorbide 60 o|o y lactosa 40 o|o.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.522
Bs. As., 3|5|74

Expediente Nº 415.357 de 1973

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual la firma Guillermo M. Cantini, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña catálogo y literatura y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición Arancelaria 90.10.00.90— describe como: Máquina de revelar películas, marca Pakorol; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio realizado sobre los antecedentes aportados, surge que se trata de una reveladora de películas fotográficas, cuya presentación puede realizarse en rollos o placas, que posee un sistema de regulación automática de temperatura de los baños y tiempo. En lo que respecta al transporte de la película a través

de los daños como el socado, se produce en forma continua por intermedio de rodillos;

Que en el orden clasificatorio la partida 90.10 de la Nomenclatura de Bruselas, las menciona expresamente máxime cuando las propias Notas Explicativas de tal partida en el punto A), dicen: "Algunas de estas cubas, además del revelado, realizan el enjuagado, el fijado y el lavado de las películas";

Que por tanto, la ubicación estimada por el peticionante, correspondiente a la posición 90.10.00.90, queda excluida pues la misma trataba un aparato para el revelado de placas radiográficas;

Que en consecuencia la mercadería objeto del presente, corresponde clasificarse en la Posición Arancelaria NADI 90.10.00.03, en su carácter de "Reveladoras, para papel y películas fotográficas y cinematográficas";

Por ello y en virtud de lo establecido en el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 90.10.00.03, a la siguiente mercadería:

Máquina para revelado y secado de películas en rollos o placas, automática, marca Pakorol.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.523

Bs. As., 3|5|74

Expediente Nº 438.060 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Felipe Leidi, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña folleto ilustrativo, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 84.10.00.99— describe como: "Sello mecánico 770"; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta son elementos mecánicos usados en bombas hidráulicas a fin de evitar fugas o pérdidas de fluido a través de los órganos en rotación;

Que los mismos constan fundamentalmente de un bujo interior y cuerpo exterior de acero inoxidable, una cara rotativa de carbón comprimido y de resortes múltiples de aleación especial, para lograr un ajuste correcto; cuenta también, con un aro estático construido en cerámica sólida o tugsteno al carburo;

Que estos ingenios pueden soportar una presión máxima de 39 kg|cm2. y una velocidad de rotación de 1.300 metros por minuto, presentándose en diversas medidas de acuerdo al tamaño del eje, siendo su longitud una vez instalado de hasta 44,5 mm.;

Que la Partida 84.65 de la NAB, expresa que en ella se ubican aquellas piezas que no sean indentificables como pertenecientes a una máquina determinada, por lo que al ser la mercadería en tratamiento un dispositivo destinado a bombas hidráulicas, de la Partida 84.10, el mismo debe ser despachado con sujeción a la Posición Arancelaria 84.10.00.99 en el concepto de "demás partes y piezas";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 84.10.00.99, a la siguiente mercadería.

Sello Mecánico Chesterton, modelo 770.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.524

Bs. As., 3|5|74

Expediente Nº 451.114 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Carlos Arturo Bosetti, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña folleto ilustrativo, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 90.28.03.99— describe como: "Aparato marca Autoscan, modelo 4040"; y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un equipo utilizado para efectuar el análisis y control de funcionamiento de motores a explosión, constituido por instrumentos cuyas funciones y sus formas de indicarlas se detallan a continuación:

A) Análisis de gases de combustión. Por medio de una zonda, extrae una muestra de gases de combustión en el tubo de escape, la analiza, e indica, en una escala graduada de 15,5 a 9,8, la relación en peso aire|combustible correspondiente a la mezcla antes de quemar, siempre que la misma se deba a una combinación con nafta comercial; de no ser nafta comercial indicará un equivalente a la misma. En el mismo instrumento y en otra escala, también equivalente, se indica el probable contenido de monóxido de carbono, de 0 a 11 o|o en peso, si la combustión se realiza en condiciones normales y con nafta comercial;

B) Manovacuómetro indicador a aguja, para la comprobación de:
  1) Vacío en el múltiple de admisión a distintos regímenes de velocidad y apertura de mariposa; escala de 0 a 30 pulgadas de mercurio equivalente a 765 mm. de columna de mercurio.
  2) Vacío aplicado por el múltiple al sistema de avance por vacío.
  3) Sobrepresión en caso de tener sobrealimentado;

C) Panel de ensayo eléctrico con condensadores, voltímetro, ohmetro y medidor de condensadores;

D) Analizador electrónico propiamente dicho. Todas las funciones que realiza se expresarán, ya sea por 2 instrumentos de aguja, o en una curva trazada sobre la pantalla de un tubo de rayos catódicos (como el tubo del televisor); y uno de ellos por lámpara de indicación.

Estas funciones son:

a) Con instrumentos a aguja:
  1) Tacómetro en 2 escalas.
  2) Indicador de ángulo de decalaje.
  3) Medición de la potencia entregada por cada cilindro, en base al % de pérdida de velocidad al cortocircuito, sincrónicamente en cada cilindro.

b) En pantalla de rayos catódicos:
  Curva igniscópica de todos los cilindros alineados uno continuación de otro para comparación de:
  Tensión de disparo de cada bujía.
  Tensión de mantenimiento de chispa entre electrodos.
  Oscilaciones de apertura y extinción de chispa.
  Caída de tensión de chispa.
  Forma de ondas.
  Oscilación de cierre de platinos.
  Forma de onda de cierre;

E) Panel de ensayo del sistema batería y sistema de arranque, luces, etc., por amperímetro de dos escalas;

Que para clasificar arancelariamente la mercadería en cuestión es necesaria la aplicación de la Regla 3 c, considerando que el aparato de mayor importancia del equipo, es el analizador electrónico por instrumento a aguja (Subpartida 90.28.03); y al no contar en la NADI con un ítem específico que la comprenda, su despacho deberá efectuarse con sujeción a la posición arancelaria 90.28.03.99;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADI 90.28.03.99, a la siguiente mercadería:

Panel para análisis del comportamiento de los motores a explosión, marca Autoscán, modelo 4040, con controles operacionales localizados en un tablero manual separado a control remoto.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificaciones y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 1.525

Bs. As., 3|5|74

Expediente Nº 452.663 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Semikrón S.A.C.I., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la que acompaña muestra y que la interesada —entendiendo que podría ubicarse en la posición NADI 85.21.03.09— describe como: "Pastillas de silicio para la fabricación de diodos"; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la muestra presentada, se puede determinar que se trata de pequeños discos denominados pastillas de silicio, elemento base para la fabricación de diodos de cristal;

Que el elemento en consulta, es una etapa del proceso a seguir para la fabricación de diodos, y a partir de la misma, se procede al soldado de los terminales, revestimiento y posterior encapsulado, por lo tanto son considerados como partes de diodos;

Que las citadas pastillas, presentan un anillo de material sintético que rodea su periferia, lo que impide que en el momento de soldar los terminales —en ambas caras— corra la soldadura por las paredes, cortocircuitando los puntos opuestos;

Que en tal orden de ideas las pastillas de silicio para la fabricación de diodos se clasifican como partes o piezas sueltas de los mismos, vale decir, por la partida 85.21 de la NAB, según surge del dicho del Apartado C de las Notas Explicativas de la citada partida;

Que al no contar en la NADI con apertura a nivel de ítem que las comprenda específicamente, corresponde su ubicación en la posición residual 85.21.03.99, como "Demás partes y piezas sueltas";

Por ello, y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADI 85.21.03.99, a la siguiente mercadería:

Pastillas de silicio para la fabricación de diodos.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

RESOLUCION
I.G.P.J. Nº 1.642

Bs. As., 6|6|74

VISTO: Estas actuaciones Nº 145.912, promovidas por el señor Pedro Gazzola en su carácter de representante legal de dos accionistas de General Cap., Sociedad Anónima Industrial y Comercial, y

CONSIDERANDO:

Que en las mismas se resolvió se intimara al directorio de la sociedad a convocar asamblea ordinaria para tratar los ejercicios vencidos el 31 de marzo de 1972 y 31 de marzo de 1973.

Que a fs. 28 la Subinspección General Legal intima a la Sociedad para que proceda a dicha convocatoria dentro de los treinta días de notificada.

Que habiéndose notificado tal providencia con fecha 18 de marzo de 1974, la sociedad no ha dado cumplimiento a la misma.

Por ello,

El Inspector General de Personas Jurídicas,

Resuelve:

Artículo 1º — Sancionar a General Cap, Sociedad Anónima Industrial y Comercial, a sus directores y síndicos con la penalidad de apercibimiento con publicación por un (1) día en el Boletín Oficial (artículo 302, inciso 2º del Decreto-Ley 19.550|72).

Art. 2º — En la presentación ordenada deberá transcribirse la presente resolución, así como los datos personales de los directores y síndicos de la sociedad en ejercicio de sus cargos a la fecha de la providencia incumplida y a la presente. La nómina de funcionarios sancionados es la siguiente: Presidente: Angel Antonio Bernasconi; Director: Tomás Cenicero; Síndico Titular: Alberto Raú. González; Síndico Suplente: Roberto Collar López.

Art. 3º — Reiterar la intimación formulada a fs. 28 por el término perentorio de diez (10) días bajo apercibimiento de adoptarse medidas de mayor severidad.

Art. 4º — Notifíquese por cédula, regístrese, publíquese y cumplida que fuere archívese.

Alberto G. Pico.

$ 252.— e. 28|2 Nº 22.752 v. 28|2|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos número 2 de la ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 4.563|74 T.

Empresa: "Autotransportes T. I. C. S. A.", S.R.L.

Domicilio: General Acha 1119. sur, Ciudad de San Juan.

Clase de Servicio: Pasajeros.

Itinerario: Prolongar hasta Punta Alta (Provincia de Buenos Aires) los servicios públicos de autotransporte de pasajeros que actualmente presta entre San Juan - Bahía Blanca, utilizando ruta nacional Nº 229, y aumentar sus actuales frecuencias por la ruta nacional Nº 7 en dos (2) semanales de ida y vuelta.

Ing. Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional.

$ 246.— e. 28|2 Nº 22.629 v. 28|2|75

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

INSTITUTO DE OBRA SOCIAL

Registro INOS 0037|0

Llamado a Concurso

Llámase a concurso de croquis preliminares y antecedentes para realizar un complejo turístico recreativo integral en un predio de aproximadamente 25 Hr de este Instituto, ubicado en el Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, lindero con el mar y el Arroyo Las Brusquitas. El proyecto debe comprender entre otras las siguientes obras:



— Alojamiento para 200 personas en habitaciones con baño privado.

— Alojamiento para 100 personas en bungalows totalmente equipados.

— Instalaciones para que puedan acampar 200 personas.

— Proveeduría.

— Comedor - Confitería con capacidad para 350 personas.

— Guardería - Consultorio Médico.

— Instalaciones exteriores para la práctica de deportes.

— Natatorio abierto con agua de mar.

— Pequeño natatorio cubierto con agua de mar.

— Colonia de vacaciones con capacidad para albergar 120 niños.

— Areas de juegos infantiles.

Los interesados podrán retirar las bases e información complementaria en Hipólito Yrigoyen Nº 250, 3er. piso, Oficina 301, Capital Federal o en la Delegación Mar del Plata de la Dirección General Impositiva. — San Martín Nº 2583, 6º piso, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Se recibirán presentaciones hasta el 24 de marzo de 1975.

e.27|2 Nº 1.744 v.28|2|75

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Licitación pública Nº 290|74

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Repavimentación de la Planta de Silos Subterráneos Marcos Juárez, Provincia de Córdoba.

Precio de los pliegos: Cien pesos ($ 100.-) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, División Contrataciones y Suministros, Paseo Colón Nº 359|79, 2º piso, Capital Federal, o en la Planta de Silos Subterráneos Marcos Juárez, Provincia de Córdoba.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 21 de marzo de 1975, a las 16 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: $ 910.000.- (novecientos diez mil pesos), depósito de garantía de oferta: uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.24|2 Nº 1.577 v.7|3|75

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Reforma y ampliación de la Sede del Distrito Técnico de Casilda — Pcia. de Santa Fe" — Licitación Pública Nº 324|74.

Precio de los pliegos: ciento cincuenta pesos ($ 150.—), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas — División Contrataciones y Suministros — Avda. Paseo Colón 367 — 2º piso — Capital Federal o en el Distrito Técnico de Casilda, calle Fray Luis Beltrán 2438 de la Pcia. de Santa Fe.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 1º de abril de 1975 a las 16 horas en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: un millón cuatrocientos ochenta mil pesos ($ 1.480.000.—), depósito de garantía de oferta: uno por ciento (1 %) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza bancaria o póliza de seguro de caución emitida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia, Administración y Finanzas.

e.17|2 Nº 1.387 v.28|2|75

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Repavimentación de la Unidad III — Planta de Silos Subterráneos — Puerto Quequén — Pcia. de Buenos Aires" — Licitación Pública Nº 291|74.

Precio de los pliegos: doscientos pesos ($ 200.—), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas División Contrataciones y Suministros. Paseo Colón 359|79 — 2do. piso — Capital Federal o en la Delegación Necochea — Avda. 79 esquina 70 — Pcia. de Buenos Aires.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 17 de marzo de 1975 a las 16 horas en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: $ 4.980.000.— cuatro millones novecientos ochenta mil pesos, depósito de garantía de oferta: uno por ciento (1 %) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza bancaria o póliza de seguro de caución emitida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia, Administración y Finanzas.

e.17|2 Nº 1.388 v.7|3|75

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Amplíase el llamado a Concurso Público Nº 4 C.A. a partir del 25 de febrero de 1975, y hasta el día 25 de marzo de 1975 a las 17 horas, con la finalidad de seleccionar empresas constructoras o consorcios de ellas que satisfagan el Decreto-Ley Nº 18.875|970 y reúnan las condiciones técnicas económicas, financieras y antecedentes que las capacite para llevar a cabo los trabajos de construcción de la Nave para Grandes Modelos, con destino al Laboratorio de Hidráulica Aplicada del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas en Ezeiza, provincia de Buenos Aires. — Importe estimado: $ 15.000.000,00. — Plazo de ejecución: Diecisiete (17) meses. — Bases, consultas y presentación de antecedentes: Supervisión Licitaciones: Avda. 9 de Julio 1925, piso 19º Capital Federal. — Precio documentación: $ 30,00. — Pago: Departamento Administración: piso 16º de 12 a 18 horas.

e.26|2 Nº 1.626 v.17|3|75

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA CAPITAL

Se le notifica a GORDON FEDERICO MYERS, que en expediente Nº 601.134|74 ha recaído providencia, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 20 de diciembre de 1974. — Córrase vista de todo lo actuado a Gordon Federico Myers, a quien se le imputa la comisión de la infracción prevista y penada por el Art. 175 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), emplazándosele para que en el perentorio término de diez días de publicado el presente edicto esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, todo ello en los términos de los Arts. 46 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduana (t. o. 1962). — Asimismo téngase presente que deberán acreditar personería en los términos de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Aduana y Res. 847|70 (ANA), para el caso de concurrir un tercero en su lugar. — Firmado: Carlos María Giraldez, firma habilitada del Dpto. Contencioso Capital.

e.28|2 Nº 839 v.28|2|75

Notifico al Sr. BRUNO GYSLING DELPINO que en el Expte. Nº 600.650|73 en trámite ante el Dpto. Contencioso Capital, Secretaría de Actuación Nº 4, ha recaído Fallo ANCC Nº 280|74, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 7 de febrero de 1974. — Visto... Resulta... Considerando... Fallo: 1º) Condenar a Bruno Gysling Delpino al comiso de automotor en infracción de conformidad a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) modificado por Decreto-Ley 17.138 y Art. 198 del mencionado texto legal. — 2º) Condenar a Bruno Gysling Delpino al pago de una multa igual a tres veces el valor en plaza del automotor en infracción, lo que importa la suma de pesos Ley 18.188: Ciento setenta y siete mil ciento cincuenta y seis con cero nueve ctvos. ($ 177.156,09), de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 172 y 198 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), sin perjuicio del pago de los derechos que correspondan (Art. 172 ya citado). — Firmado: Carlos María Giraldez, 2ª firma habilitada Dpto. Contencioso Capital". — Y que por Resolución ANAJLD Nº 4.565, de fecha 8 de noviembre de 1974, el Administrador Nacional de Aduanas, Resuelve: 1º. — Aprobar el Fallo Nº 280|74, dictado a fs. 43|46, en virtud de las razones expuestas. — Firmado: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

e.28|2 Nº 840 v.28|2|75

Se hace saber que en expediente número 601.803|60 ha recaído la Resolución ANAJLD Nº 4.936, la cual en su Art. 1º aprueba el fallo Nº 669|74 emanado del Departamento Contencioso Capital, que en su Art. 2º resuelve proceder a la devolución del importe obtenido en la subasta de la mercadería afectada al presente sumario, a quienes acrediten ser propietarios de la misma. — Fdo.: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

e.28|2 Nº 841 v.28|2|75

Se hace saber a la firma SATURY INVESTMENT S. A. que en el expediente Nº 601.045|71 se dictó el fallo cuya parte pertinente se transcribe: "Buenos Aires, 31 de julio de 1974... Fallo: 1º. Absolviendo a la firma Satury Investment S. A. y a los despachantes de aduana César Ernesto Quarone y Osvaldo Ramos, en los términos del Art. 1054 de la Ley 810 y respecto de la imputación formulada por infracción al Art. 167 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y modificatorias. — 2º. Condenando a la firma Satury Investment S. A. al pago de una multa de pesos 5.000 (Cinco mil pesos Ley), de acuerdo a los términos del Art. 166 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y modificatorias. — 3º. Disponiendo se practique el correspondiente ajuste respecto de los valores documentados en los despachos números 107.287, 107.288, 93.289 y 107.205|71, ello en los términos del Art. 16 de la Ley 17.352|67, incisos a) y b) y en base a lo actuado a fs. 126|134 y 192|194, debiéndose formular cargo por la suma de pesos 87.922,60 (Ochenta y siete mil novecientos veintidós pesos c|60 ctvs.), en concepto de diferencia de derechos y servicios, ello sin perjuicio de lo que además se adeudare al Fisco por todo concepto... — 7º. Proceder a la entrega de la mercadería secuestrada, detallada a fs. 30 y 186, con las formalidades de práctica y... — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe Dpto. Contencioso Capital (Int.)". — "Resolución Nº 5.253|74... Resuelve: Artículo 1º. Aprobar la absolución dispuesta... — Fdo.: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas".

e.28|2 Nº 842 v.8|2|75

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE CARNES

La Junta Nacional de Carnes de la República Argentina, notifica a la firma "Los Hermanos, S. C. A." la Resolución Nº J-269 del 28 de febrero de 1973 que en su parte dispositiva dice: "Artículo 1º — Imponer una multa de cincuenta mil pesos ($ 50.000.—) a la firma "Los Hermanos, S. C. A." y cancelarle la inscripción que posee en el carácter de Matarife-Abastecedor en los Registros de este Organismo, por la transgresión en que ha incurrido al Art. 15, inciso c) del Decreto-Ley 8.509|56.— Artículo 2º — Intimarle el depósito del referido importe en el Banco de la Nación Argentina, dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la notificación respectiva a la orden de la Junta Nacional de Carnes, Decreto-Ley 8.509|56, debiendo presentar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuado el ingreso la documentación que compruebe fehacientemente el pago. Publíquese por el término de tres (3) días.

Buenos Aires, diciembre 23 de 1974.

e. 28|2 Nº 1.774 v. 4|3|75

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL CON BASE POR ORDEN DE YPF

Automotores, Máquinas y Varios

Tractores a oruga (Ind. Soviética) c| pala topadora o guinche; Chata a oruga p|20 Tn; Camión Dodge 65; Jeep (Pick-Up); IKA 69; Chasis de camión c|cabina; Ford 60|65|66 e Ind. Soviética s|motor; Camioneta (Pick-Up); IKA Gladiador 65; Motor Diesel UT3, 4 cil; Motores a explosión; Tanques de pº de 300 m3; Cañerías (ex oleoducto); Horno a gas; Motores Eléctricos; Bombas Centrífugas y a pistón; Tambores; Hierro; Bronce; Cubiertas; Pintura; Cables; Radiadores; Baterías; Transformadores; Tarjetas tipo IBM; Herramientas; Compresores; Bandas de orugas; Repuestos de Automotores; Báscula; Escaleras; Heladeras; Aparejos; Equipos Blindados; Cortadoras de césped; Colchones; Máquinas de sumar y de escribir; Medidores de caudal, etc.

Exhibición: desde el 27|3 en: Planta Almacenaje Tucumán, sita en Avda. Ntra. Sra. del Valle, Banda del Río Salí, Provincia de Tucumán, lunes a viernes de 6 a 14 hs; Playa de Almacenes Gral. Mosconi (Vespucio), Provincia de Salta, lunes a viernes de 8 a 13 hs. y sábado de 8 a 11 hs; Planta de Envasado Gral. Mosconi, Provincia de Salta; Campamento Campo Durán distante aprox. 55 km. de Almacenes Gral. Mosconi, Provincia de Salta; Campamento Aguaray distancia aprox. 40 km. de Almacenes Gral. Mosconi, Provincia de Salta; "Lomita" en Pozo Nº 80 dist. aprox. 2 km. desde la Adm. del Campamento Vespucio, Provincia de Salta. (Los caminos de acceso se hallan obstruidos); Campamento Río Pescado dist. 148 km. de Campamento Vespucio y 28 km. de Orán, Provincia de Salta; Campamento Vespucio hacia Campamento San Pedrito, Provincia de Salta; Planta de Almacenaje Chachapoyas, Provincia de Salta.

Remate: el día 11 de marzo, a las 9 horas en el cine YPF, Vespucio, Provincia de Salta.

Informes y prospectos: en los lugares y horarios de exhibición y en Esmeralda 660, Pta. baja, de lunes a viernes de 14 a 20 horas.

Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora que será dado a conocer al finalizar el acto del remate.

e. 28|2 Nº 1.771 v. 3|3|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos: "Bonos Externos 1972 — 2a. Serie" de u$s. 700 Nros. 221.863; 224.740; 226.033|040 y 230.295|296; "Bonos Externos 1973" de u$s. 875 Nros. 247.041; 252.353|354; 252.380|381; 253.176; 253.379 y 264.678|679; de u$s. 4.375 Nº 111.848 y de u$s. 8.750 Nº 5.165, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1974.

$ 924 e.26|2 Nº 22.298 v.28|2|75

e.3|3 Nº 22.298 v.31|3|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Externos 1971 - 3ª Serie" de u$s. 400 Nos. 275.097|098, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 24 de enero de 1975.

$ 630.— e.6|2 Nº 20.670 v.28|2|75
3|3 Nº 20.670 v.21|3|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes cupones número 4 del empréstito "Bonos Externos 1973": de u$s. 187,08 Nos. 249.944|948 y 253.260; de u$s. 935,40, Nº 111.032 y de u$s. 1.870,80 Nº 5.457.

Buenos Aires, 4 de febrero de 1975.

$ 616.— e.13|2 Nº 21.077 v.28|2|75
e.3|3 Nº 21.077 v.14|3|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Agente Financiero del Estado Nacional.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos del empréstito "Bonos Nacionales para Inversión y Desarrollo", de v$n. 58, números 527.101|300; de v$n. 290, números 323.401|420 y de v$n. 580, números 139.901|920, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 29 de enero de 1975.

El Jefe de Departamento

$ 1.260 c. 12|2 Nº 20.993 v. 28|2|75
c. 3|3 Nº 20.993 v. 20|3|75